



Roj: AJM M 62/2014 - ECLI:ES:JMM:2014:62A
Id Cendoj: 28079470062014200008
Órgano: Juzgado de lo Mercantil
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 42/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: Apelación, Concurso de acreedores
Ponente: FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN
Tipo de Resolución: Auto

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Incidente concursal nº 42/14

DIMANANTE: Concurso nº 786/09 (Grupo Empresarial Acerta, S.A.)

ASUNTO: *Auto* resolutorio sobre declinatoria de jurisdicción por sometimiento a arbitraje.

AUTO

En la Villa de Madrid, a DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa por escrito de 30.12.2013 de la Procurador Ara. Muñoz Minaya en representación de la concursada GRUPO EMPRESARIAL ACERTA, S.A. se formuló demanda de solicitud de resolución de contrato y fijación de los efectos económicos, frente a la mercantil INTER IKEA CENTRE ESPAÑA, S.L., en virtud de supuestos incumplimientos contractuales de ésta; alegando los hechos que constan en autos, acompañando la documental unida.

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos procesales, por Providencia de 24.3.2014 y de conformidad con el art. 194.3 L.Co. se acordó dar a los autos el cauce del incidente concursal, emplazando a los demandados para la contestación a la demanda.

TERCERO.- Por escrito de 14.4.2014 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de INTER IKEA CENTER ESPAÑA, S.L.U. se formuló declinatoria de jurisdicción, al estimar que el conocimiento corresponde a los árbitros en virtud de pacto arbitral adjunto al contrato de gerencia de proyecto y obra objeto de litigio, acompañando la documental unida.

CUARTO.- Suspendida la tramitación del procedimiento incidental, por Diligencia de 5.5.2014 se dio traslado a las partes para alegaciones.

QUINTO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 23.5.2014 se realizaron las alegaciones que constan en autos; y por escrito de 19.5.2014 de la Procuradora Sra. Muñoz Minaya en representación de GRUPO EMPRESARIAL ACERTA, S.A. se invocaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los fines de resolver la cuestión suscitada debe señalarse como hechos relevantes, los siguientes:

1.- que por Auto de 19.1.2010 de este Juzgado se declaró el concurso voluntario de GRUPO EMPRESARIAL ACERTA, S.A.;

2.- que la concursada y la demandada INTER IKEA CENTER ESPAÑA, S.L.U. formalizaron en fecha 17.9.2007 un contrato de gerencia de proyecto y de obra [-conocido como project management-] para la construcción de centro comercial de dicha firma en Arroyo de la Encomienda (Valladolid);

3.- que la cláusula 28ª de dicho contrato dice, bajo la rúbrica de "arbitraje", que "... las partes acuerdan someter la decisión de las cuestiones que puedan surgir entre ellas, como consecuencia de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, a un arbitraje de equidad que se regirá por las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre ...", estableciendo seguidamente la cláusula las normas para la formalización del arbitraje;

4.- que por escrito de 12.7.2012, y por el cauce del art. 61.2 L.Co., la mercantil concursada solicitó la resolución en interés del concurso del citado contrato; siendo convocadas las partes a una comparecencia que se celebró con acuerdo parcial, dictándose Auto de 30.1.2012 cuya parte dispositiva reza que "... Se acuerda homologar el acuerdo de resolución contractual formalizado entre GRUPO EMPRESARIAL ACERTA, S.A. y la entidad INTER IKEA CENTRE ESPAÑA, S.L. respecto de contrato de gestión de servicios relativo al centro y parque comercial de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) de 17.9.2007; dejando imprejuzgada las cuestiones relativas a las consecuencias económicas de dicha ineficacia, que las partes podrán hacer valer -en su caso- a través del oportuno incidente a que se refiere el art. 61.2 L.Co. ...";

5.- que por demanda de la concursada de 30.12.2013 [-origen de éste incidente-], e invocando desistimiento unilateral, solicita la actora una indemnización de 76.647,49.-#, al así resultar de la cláusula penal recogida en la cláusula 22ª del contrato; a lo que se opone la demandada sosteniendo la existencia de incumplimiento en la concursada [-para oponerse al fondo-] y la presencia de pacto arbitral [-para oponerse a la jurisdicción-].

SEGUNDO.- En la redacción originaria de la Ley Concursal [-en adelante L.Co.-] el art. 52.1 señalaba que "... los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del artículo anterior ..."; redacción que fue modificada por Ley 11/2011, de 20 de mayo, por la que se modificó la Ley 60/2003, de Arbitraje, siendo su actual tenor literal que "... la declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado. Cuando el órgano jurisdiccional entendiera que dichos pactos o convenios pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales ...".

Resulta de tal modificación legislativa [-que entró en vigor el 9.5.2011-] que frente al automatismo de suspensión de efectos contractuales que la declaración concursal provocaba sobre los pactos y convenios arbitrales, el legislador de 2011 opta por mantener la eficacia del convenio o pacto, dejando en manos del juez del concurso en decidir si tal suspensión de efectos del pacto arbitral se produce o no; para lo cual deberá atender a circunstancias procedimentales en aras a una ordenada, rápida y coordinada tramitación del concurso.

TERCERO.- De igual modo debe señalarse que tal como señala la mejor doctrina [Prof. MARIN] el convenio arbitral tiene una doble eficacia, positiva y negativa. Tiene una eficacia positiva, en el sentido de que "obliga a las partes a cumplir lo estipulado" (art. 11.1 LArb), es decir, a someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica (art. 9.1 LArb). La eficacia negativa consiste en que el convenio arbitral impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria (art. 11.1 LArb).

En consecuencia, la suspensión de los efectos del convenio arbitral significa: a) por una parte, que las partes del convenio ya no están obligadas a someter las controversias jurídicas que entre ellas surjan o puedan surgir a arbitraje; y b) por otra, que cualquier de las partes tiene vía libre para acudir a los tribunales y ejercitar en ellos las acciones judiciales que estime pertinentes. Y ello es así con independencia de que la parte que celebró el convenio arbitral, y después es declarada en concurso, ocupe en ese nuevo proceso judicial que se va a iniciar la posición de demandada (art. 50 LC) o de demandante (art. 54 LC).

CUARTO.- Atendiendo a tales antecedentes fácticos, legales y doctrinales, no puede sino concluirse en la presente causa que declarado el concurso en fecha 19.1.2010 respecto a cláusula de sumisión expresa de arbitraje incorporada a contrato de 2007, la declaración concursal desplegó todos sus efectos suspensivos sobre dicho convenio arbitral, resultando inadmisibles que suspendida por Ley la legitimación de IKEA para invocar a su favor dicha cláusula arbitral, pretenda en la actualidad su validez y vigencia; aun cuando el tenor legal haya sido modificado, en cuanto éste desplegará sus efectos sobre los concursos declarados tras la entrada en vigor de dichos efectos legales.

Aún más; si por auto de 30.1.2012 se dictó Auto homologando el acuerdo sobre la resolución de aquel contrato, no resulta posible [-ya ineficaz aquel-] invocar dicha cláusula; ineficacia a futuro a la que mostró conformidad la demandada IKEA.



Finalmente baste indicar que, aún en el supuesto de acudir a la actual redacción del art. 52.1 L.Co., la extraordinaria prolongación de la fase común en el presente concurso y la actual presencia de la fase de convenio, hace aconsejable una conjunta y unitaria tramitación de las cuestiones económicas que puedan derivar no de aquella resolución convencional, sino de si la resolución unilateral de IKEA en 2010 estaba justificada en un incumplimiento sustancial, grave, relevante e imposibilitante de una plena satisfacción de la pretensión del acreedor "in bonis", o por el contrario, nos encontramos ante una resolución injustificada que suponga desistimiento unilateral; por lo que remitir tal cuestión a árbitros puede causar perjuicio a la tramitación del concurso.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que desestimando la declinatoria de jurisdicción formulada por escrito de 14.4.2014 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de INTER IKEA CENTER ESPAÑA, S.L.U., frente a la demanda formulada por la concursada GRUPO EMPRESARIAL ACERTA, S.A. representada por la Procuradora Sra. Muñoz Minaya, debo declarar la competencia de este Juzgado del concurso para conocer de la tramitación y sustanciación de la presente demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma solo cabe preparar **RECURSO DE REPOSICION** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** ; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0042_14] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta- expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.